SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 576/2017.

EXPEDIENTE: 0233/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 576/2017 que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********; en contra del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 0233/2016, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA.

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que con fecha veintiséis de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

septiembre de dos mil doce, la entonces Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia, dictó resolución, declarando la nulidad del acuerdo de ocho de agosto de dos mil once, para efectos de que el Coordinador General del Transporte en el Estado (Secretario de Vialidad y Transporte), dictara otro y se declarara incompetente para seguir conociendo de la transferencia de derechos de la concesión del extinto *******, y declarara la nulidad de todo lo actuado en relación al derecho sucesorio sobre la concesión de éste (fojas 633-642); Sala Superior, mediante resolución de catorce de febrero de dos mil trece, revocó la sentencia ordenando que esta instancia agotara su jurisdicción y resolviera sobre el acuerdo dictado por el Coordinador General del Transporte en el Estado, el ocho de agosto de dos mil once, por el cual se declaró improcedente la impugnación que hizo la actora de la notificación de cinco de enero de dos mil trece, declarando la nulidad del acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil once, de la notificación del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diez y de las actuaciones posteriores a dicho auto (fojas 374-678); con fecha treinta de enero de dos mil catorce, Sala Superior confirmó la sentencia (fojas 695-700); y, el día veintinueve de agosto del mismo año, el Tribunal Colegiado resolvió que no amparaba ni protegía al tercero contra la determinación de Sala Superior (fojas 707-733).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta que la resolución dictada con fecha once de junio de dos mil trece, se decretó la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil once, también de la notificación del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diez y de las actuaciones posteriores a dicho auto por adolecer de vicios graves, que bajo ninguna circunstancia podían ser convalidados, es por ello, que el resultado jurídico de esa nulidad, implicó la existencia de cosa juzgada, quedando los actos nulificados, sin que exista obligación de emitir una nueva resolución por la autoridad demandada, ya que ni fue determinado así en la sentencia de mérito, en la que además, se estableció:...razón por la cual, esta autoridad considera que le asiste la razón a la C. *********, albacea definitivo de la extinta *********, no así a la tercero afectada C. *******, porque la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, nuevamente se excede en sus atribuciones, ya que con el acuerdo dictado el día doce de agosto de dos mil quince, no solo deja sin efectos las actuaciones indicadas por esta autoridad en sentencia, sino que además, ordenó al Jefe del Departamento de Transferencia de Concesiones, regularizar el procedimiento de cesión de derechos del extinto ********, a favor de la C.*******, consecuentemente, requiérase a la autoridad antes mencionada, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en (sic)surta sus efectos la notificación del presente proveído, en estricto acatamiento a lo ordenado en sentencia, invalide el acuerdo dictado con fecha doce de agosto de dos mil quince, así como las actuaciones subsecuentes, por excesivas en el cumplimiento de la sentencia, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten..."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro

de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0233/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)".

TERCERO. El acuerdo recurrido corresponde a un requerimiento formulado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, al Jefe del Departamento de Transferencia de Concesiones, para que en estricto acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional, invalide el acuerdo dictado con fecha doce de agosto de dos mil quince, así como las actuaciones subsecuentes, por ser excesivas en el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."

El artículo transcrito establece las hipótesis jurídicas en contra de las cuales procede el recurso de revisión, y ninguna señala acuerdos en los que se requiera a las autoridades demandada, el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad; en consecuencia, se desecha el presente medio de defensa por improcedente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, interpuesto, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS